



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Núm. 8587 | martes, 23 de abril de 2024 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL SISTEMA DE POSGRADO DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. De conformidad con el artículo 129 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Facultades del Consejo de la Judicatura para modernizar estructuras orgánicas, sistemas y procedimientos internos. De conformidad con el artículo 91, fracción VIII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el Consejo de la Judicatura tiene la facultad de establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos internos, y los servicios al público.

TERCERO.- Facultades del Consejo de la Judicatura en relación al sistema de carrera judicial. De conformidad con el artículo 145, fracciones X y XI, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, el Consejo de la Judicatura tiene, entre sus atribuciones, la de dirigir y administrar al Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial y, asimismo, diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

CUARTO.- Facultades del Consejo de la Judicatura en relación al sistema de posgrados. De conformidad con el artículo 91, fracciones XV y XVI, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el Consejo de la Judicatura tiene la facultad de asignar el grado de especialidad, maestría o doctorado, según sea el caso, a sus programas de formación, capacitación,

actualización, especialización o investigación, los cuales tendrán reconocimiento oficial y, además, de expedir las certificaciones y títulos acordes al grado académico concedido, en los términos que disponga la Dirección General de Profesiones.

QUINTO: Facultades del Instituto de la Judicatura para ofertar programas académicos de posgrado. De conformidad con los artículos 52 y 72 del *Reglamento Interno del Instituto de la Judicatura del Estado de Nuevo León*, el Instituto de la Judicatura tiene la facultad de ofertar programas académicos de formación inicial, capacitación continua y posgrado, los cuales tendrán como objetivo primordial el desarrollo de las competencias profesionales y actitudes de los servidores públicos o de quienes aspiren a serlo, y podrán realizarse de manera presencial, a distancia o mixta. De igual forma, es atribución del Instituto de la Judicatura implementar los mecanismos necesarios para proporcionar a los servidores públicos, prioritariamente, y a la comunidad en general, estudios de posgrado.

SEXTO: Necesidad de regular los programas académicos de posgrado del Instituto de la Judicatura. El Instituto de la Judicatura, dentro de su oferta académica, imparte una maestría con reconocimiento oficial y se encuentra realizando gestiones para aperturar más planes de estudios de posgrado. De ahí que surja la necesidad de regular, a través de lineamientos generales, lo relativo a la organización, operación y desarrollo del Sistema de Posgrado del Instituto de la Judicatura.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas, se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES DEL SISTEMA DE POSGRADO DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1.- Se entiende por sistema de posgrado del Instituto de la Judicatura a los estudios de los programas académicos de ese nivel, con reconocimiento oficial, que se realicen después de la licenciatura en derecho y cuyo fin es dotar al alumnado de un nivel de excelencia.

Artículo 2.- Los estudios de los programas académicos de posgrado del Instituto de la Judicatura comprenden:

- I. Especialidades;
- II. Maestrías; y,
- III. Doctorados.

Artículo 3.- Los grados que otorgará el Instituto de la Judicatura con motivo de sus estudios de los programas académicos de posgrado son:

- I. Especialista;
- II. Maestro; y,
- III. Doctor.

Artículo 4.- Las especialidades tienen como fin formar de manera integral al alumnado en alguna de las ramas de la profesión jurídica, proporcionándoles conocimientos de alto nivel en un área determinada, desarrollando en ellos competencias de expertos en su ejercicio profesional.

Artículo 5.- Las maestrías que ofrecerá el Instituto de la Judicatura en sus programas académicos de posgrado serán en investigación y profesionalizantes.

Las maestrías en investigación tienen como fin desarrollar la formación integral del alumnado con visión y dominio de su campo disciplinario, una amplia capacidad innovadora y un apropiado dominio de los métodos de investigación.

Las maestrías profesionalizantes tienen como finalidad formar integralmente profesionales mediante la profundización en el dominio de campos disciplinarios a través del aprendizaje autónomo y la actitud crítica e innovadora.

Artículo 6.- Los doctorados tienen la finalidad de formar de manera integral al alumnado para que sean capaces de generar y aplicar el conocimiento de

manera innovadora y desarrollar en ellos la habilidad para realizar esas actividades en forma independiente e interdisciplinaria.

Artículo 7.- Para todos los efectos legales y administrativos, la Coordinación Administrativa del Instituto de la Judicatura será la encargada y/o responsable de llevar el control de escolar y de archivo de los programas académicos de posgrado, pudiendo ostentarse con esa calidad ante las autoridades educativas locales o federales y para cualquier trámite relacionado con el sistema de posgrado.

Artículo 8.- El Consejo de la Judicatura será el encargado de aprobar, a propuesta del Director General del Instituto de la Judicatura, la creación o modificación de los programas académicos de posgrado que imparte el propio Instituto.

Artículo 9.- Los programas académicos de posgrado que imparte el Instituto de la Judicatura serán evaluados anualmente por el Comité Académico, con el fin de propiciar la mejora continua y el aseguramiento de su calidad.

Artículo 10.- El Consejo de la Judicatura, a través del Instituto de la Judicatura, otorgará al alumnado los grados académicos correspondientes al concluir un programa académico de posgrado, o bien, los diplomas en caso de especialidad.

Artículo 11.- Para obtener los grados académicos que correspondan al concluir un programa académico de posgrado, o bien, los diplomas en caso de especialidad, se requiere:

- I. Haber acreditado el plan de estudios correspondiente;
- II. Cumplir con los requisitos administrativos y académicos establecidos por el Instituto; y,
- III. Las demás que dispongan las leyes, reglamentos o acuerdos generales del Consejo.

Artículo 12.- Se reconocen como formas de titulación las siguientes:

- I. Promedio global mínimo de noventa, sin haber reprobado ninguna de las asignaturas que componen el plan de estudios correspondiente;
- II. Realizar y aprobar una tesis, tesina o proyecto equivalente, así como cualquier otro requisito específico del plan de estudios;
- III. Realizar y aprobar un trabajo monográfico de actualización; o,
- IV. Aprobar el examen de grado demostrando ante un jurado las competencias adquiridas a través del producto integrador que al efecto se realice.

Artículo 13.- Las formas de titulación serán calificadas de la siguiente manera:

- I. Reprobado;
- II. Aprobado;
- III. Aprobado por mayoría; y,
- IV. Aprobado por unanimidad.

Artículo 14.- Cualquier situación no prevista en estos Lineamientos Generales será resuelta por el Instituto de la Judicatura o por el Consejo de la Judicatura, según corresponda.

Artículo 15.- Los conflictos que se susciten en torno a la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento serán resueltos por el Consejo de la Judicatura.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos Generales entrarán en vigor el día de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO.- Publíquense los presentes Lineamientos Generales en el *Boletín Judicial del Estado* y, para mayor difusión, en el portal oficial de internet del Poder Judicial del Estado.

En el entendido de que los citados Lineamientos Generales fueron aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado en sesión ordinaria llevada a cabo el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "J. Salinas Garza".

Magistrado José Arturo Salinas Garza
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Estado

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "C. Garza Lomas".

Licenciado Christian David Garza Lomas
Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado